

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	GLORIA ESTHER LÓPEZ SEPÚLVEDA
RADICADO:	05001-33-33-024- 2014 – 01459 -00
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA. ORDENA DAR TRASLADO A RECURSO
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 048

1. Mediante auto del 15 de enero del 2015 (fl 24), el despacho procedió a resolver la medida cautelar deprecada por la Universidad de Antioquia dentro del escrito introductor, accediéndose a la solicitud incoada y decretándose la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 17577 del 03 de abril del 2000, impugnada a través del presente medio de control.

2. En efecto, una vez cumplidos los términos dispuestos para la presentación del respectivo recurso, el despacho mediante providencia del 28 de enero de 2015, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la demandada.

3. No obstante de lo anterior, estudiado nuevamente el expediente judicial, encontró esta judicatura que se incurrió en un error por parte de la secretaria del despacho, al no correr traslado del recurso a la parte contraria como lo dispone el artículo 326 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, para resolver habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agregar en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las

circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

2. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

3. La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del CGP, al establecer que *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos"*, y que *"Las demás irregularidades se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"*.

Es por lo anterior, que la Corte Suprema de Justicia expuso:

"... Nuestro Código de Procedimiento Civil, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador...¹".

4. En el trámite de los procesos contencioso administrativos el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en los aspectos no regulados, a las disposiciones del Código General del Proceso. Así, En lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Estatuto procesal, establece:

"Art. 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...*

*"6. Cuando se omita la **oportunidad** para alegar de conclusión **o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**. (Subrayas del despacho)*

5. A su vez, el artículo 326 del Código General del Proceso se encarga de regular el trámite de la apelación de autos, estableciendo una serie de procedimientos

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de agosto de 1959, que aún permanece vigente bajo la Constitución de 1991.

que se deben cumplir en orden a que los mismos se surtan en debida forma, por lo que su inciso primero dispone:

"Artículo 326.-

*Cuando se trate de apelación de un auto, **del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.** Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior."* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 110 ibídem que normaliza lo referente a los traslados señala que:

"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente"* (Negrillas fuera de texto)

6. En el presente caso, como ya ha advertido el Despacho anteriormente, **no se corrió el traslado secretarial correspondiente al recurso de apelación** presentado por la parte demandada, lo que implica, que se omitió la oportunidad que tenía la parte demandante de pronunciarse sobre el recurso propuesto; en estas condiciones, se **dejará sin efectos el auto proferido por esta agencia judicial el 28 de enero de 2015 por medio del cual se "Concede Recurso de Apelación en el Efecto Devolutivo"**, y en su lugar, se dispondrá que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se dé el traslado secretaria correspondiente, para que así se proceda con la ejecución del trámite que corresponde al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por esta agencia judicial el " El Veintiocho (28) de Enero del Dos mil Quince (2015) por medio del cual se " Concede Recurso de Apelación en el efecto devolutivo (fl 40 cuaderno de medidas cautelares), de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la etapa procesal correspondiente, es decir dándole el traslado preceptuado en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el respectivo recurso, se procederá a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
